

EXP. 662/2012-D

**GUADALAJARA, JALISCO. 23 DE
MAYO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.- - - -**

V I S T O S Para resolver el nuevo Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **662/2012-D**, en cabal cumplimiento al amparo directo 50/2014 que emite el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, mismo que promueve el *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 03 tres de mayo del año 2012 dos mil doce, el C. *********, por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, solicitando **SE LE OTORQUE NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE BASE POR TIEMPO INDETERMINADO, COMO OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 07 siete de mayo del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- Con fecha 12 de junio del año 2012 dos mil doce, la entidad pública demandada

EXP. 662/2012-D

produjo contestación a la demanda entablada en su
 contra.-----

III.- El día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

IV.- Por auto de fecha 10 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 31 de octubre del año 2013 dos mil trece, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 234 vuelta) lo cual se realizó con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, hecho lo anterior, con fecha, el segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito a efecto de fijar correctamente la litis en la que se considere que la carga de la prueba a la parte actora, en cuanto a que debe demostrar que ingreso a laborar el 01 de enero del año 2007 y en el cargo de operador de maquinas pesadas y la demandada desvirtuar las pruebas y con base a

EXP. 662/2012-D

ello analizar el material de convicción que aportaron ambas partes y resolver conforme a derecho, en el entendido de que deberá de reiterar lo restante y que no fue materia de la concesión del amparo, y con fecha 30 de abril del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace hoy para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal solicitando **SE LE OTORQUE NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE BASE POR TIEMPO INDETERMINADO, COMO OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

1.- Actualmente laboro para la entidad pública demandada e ingresé a laborar el día primero de Enero del año 2007, actualmente me desempeño como **"OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA"**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO**", con número de empleado 2527, cubriendo una jornada laboral de 30 horas a la semana, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a Viernes, descansando

EXP. 662/2012-D

Sábados y domingos de cada semana, y con un salario quincenal de ***** pago que se me realiza mediante vía nómina "BANORTE"

2.- Debido a que la materia del trabajo es de carácter permanente y definitivo, esto es que siempre se utilizan los servicios de un OPERADOR DE MAQUINARIA, para mantener la maquinaria en condiciones óptimas para su funcionamiento, y así asegurar el funcionamiento, limpieza y utilización de las mismas, y complementar así las faenas con las cuadrillas para los detalles de la obra, la demanda constantemente contrataba estos servicios por fuera, y al ver el Ayuntamiento que el suscrito contaba con la pericia y/o conocimientos para manejar la maquinaria pesada, y para ahorrarse y no realizar un doble pago innecesario por la prestación de estos servicios, la demandada por conducto del Director de Mejoramiento Urbano, propuso ante el Presidente Municipal me cambiara las funciones que venía desempeñando de "Auxiliar de Servicios Múltiples" por las de "**OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA**", respetando así mi antigüedad, fue entonces que el día el día (sic) 1 de Julio del año 2009, el Presidente Municipal giro instrucciones a la dirección general de Desarrollo Humano y al Director de Recursos Humanos, para que cambiaran mis funciones y a partir de ese momento me desempeñe como "**OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA**", laborando para la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**, y que por cuestiones administrativas en la nomina me tienen adscrito a la dirección de mejoramiento Urbano, pero materialmente me desempeño en la dirección de obras públicas.

3.- Fue entonces que el día el día (sic) 1 primero de Julio del año 2009, el Presidente Municipal giro instrucciones a la Dirección general de Desarrollo Humano y al Director de Recursos Humanos, para que cambiaron mis funciones y a partir de ese momento me desempeñe como "**OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA**".

4.- Resulta que a partir del día 1 primero de Julio del año 2009, la demandada prometió de manera verbal expedirme mi nombramiento de BASE por tiempo INDETERMINADO, y al día de hoy no me lo ha otorgado, no obstante que he laborado de manera ininterrumpida a partir del día 1 primero de Enero del año 2007, y quincena tras quincena el Director de Recursos Humanos me ha dicho, "para el próximo mes ahora si veo tu situación", así como el pago de las prestaciones en especie y los aumentos salariales, nada más necesito chocarlo con el Director General de Administración y Desarrollo Humano, es por ello que solicito y demando al ayuntamiento para que me otorgue la expedición de mi nombramiento de BASE, esto en razón de que no me encuentro de los

EXP. 662/2012-D

supuestos del artículo 4, fracción III, DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, lo anterior en base a los siguientes criterios jurisprudenciales.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SI INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.-

Por lo anterior expuesto a esta Autoridad previamente establecida y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 10, 11, 12, 16, 114, 121, 122, 123, 128, 129 + demás relativos y aplicables a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (FOJA 38)

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al punto número 1.- Se contesta que es **parcialmente cierto** lo manifestado en este punto por el actor respecto de que actualmente labora para la entidad pública demandada, en cuanto al nombramiento que refiere desempeña como Operador de Maquinaria Pesada y su adscripción en la Dirección de mejoramiento Urbano, en cuanto al número de empleado, en cuanto al salario que refiere se le cubre quincenalmente *********, sin embargo **omite** señalar que dicho salario no es libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de *********, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Asimismo en cuanto a la fecha que refiere el accionante ingreso al ayuntamiento demandado se contesta que resulta **falso**, lo anterior en razón de que el demandante ingresó el día 16 de enero del año 2010, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores que refiere el accionante de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con el descanso los sábados y domingos de cada

EXP. 662/2012-D

semana, se contesta que es **falso**, ya que lo **cierto** es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que le han llegado a otorgar al *********, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente labora 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente deja de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto número 2.- Se contesta que es **falso** lo manifestado en este punto por el actor, siendo verdadero únicamente el nombramiento que dice se le otorgó como Operador de maquinaria Pesada, pero omite señalar que dicho nombramiento se le otorgó a partir del día 16 de enero del año 2010, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

A los puntos número 3 y 4.- Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el 01 de julio del año 2009, son producto de su imaginación, como falso es que el Presidente Municipal le haya girado instrucciones al Director de Recursos Humanos para que le cambiara se sus funciones, de igual manera resulta **falso** que el actor quincena tras quincena se haya entrevistado con el Director de recursos Humanos, ya que jamás se entrevistó con el hoy actor en las fechas que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia estos supuestos hechos, ya que lo **cierto** es lo señalado al producir en los incisos a) y b) del capítulo de las prestaciones reclamadas, las cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se citan como si a la letra se transcribieran.

Asimismo por lo que ve a la tesis de jurisprudencia que cita el actor, se contesta que no puede ser tomada ni siquiera por analogía al caso concreto, lo anterior en razón de que el *********, no se encuentra en el supuesto que la misma establece.

EXP. 662/2012-D

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que une a las partes es con el carácter de Supernumerario y por tiempo determinado.

2.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 03 de Mayo del año 2012, ya que las acciones anteriores al 03 de Mayo del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

PRUEBAS PARTE ACTORA (FOJA 52)

I.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Nominas del 1 al (sic) de Enero al 31 de Diciembre de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

2

II.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la revisión que deberá de llevar a cabo el Actuario de este Tribunal que para tal efecto se comisiones, sobre la Sesión Ordinaria del

EXP. 662/2012-D

ayuntamiento de las 9:10 horas, de fechas 29 de Abril del año 2010, del acuerdo 154.

III.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la revisión sobre las listas de raya de la primera y segunda quincena de pago esto es del 1 al 15 y la segunda quincena del 16 al 31 de cada mes esto es de Enero a Diciembre de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

IV.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente EN LA revisión sobre **EL CATALOGO DE PUESTOS.**

V.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el Informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS"

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistentes en el Informe que deberá de rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple útil por una sola de sus caras, del nombramiento del actor Eduardo Raúl Delgado Beltrán.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la gaceta municipal que público el ayuntamiento de Tonalá respecto al contenido de acuerdo número 864, tomado en sesión ordinaria de ese ayuntamiento y celebrada el día 11 de diciembre del año 2011.

IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de una alta del trabajador de la cual también se desprende su fecha ingreso así como la omisión de haberlo dado de alta en la fecha en que realmente ingreso, pruebas esta con la que acredito que el trabajador ingreso a laborar desde el año 2007.

X.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el Director de Mejoramiento Urbano del h. Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco.

XI.- CONFESIONAL.- Director de (sic) General de Desarrollo Humano, de nombre *****.

XII.- CONFESIONAL.- Director de Recursos Humanos de nombra *****.

XIII.- CONFESIONAL.- Presidente Municipal de nombre *****.

XV (sic).- TESTIMONIAL SINGULAR.- *****.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

EXP. 662/2012-D

XVI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (FOJA 55)

1.- CONFESIONAL.- ***.**

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 5 cinco recibos de nomina correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 al 30 de Noviembre del año 2010, del 01 al 15 de Diciembre del año 2010, del 16 al 31 de Diciembre del año 2010, del 01 al 15 de Junio del año 2011 y del 16 al 30 de Junio del año 2011.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en **2 dos nombramientos** expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el primero de ellos de fecha **16 de Enero del año 2010**, en el cual se le otorgo al actor *********, el nombramiento de **OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA** con adscripción al área de la Dirección de Mejoramiento Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **SUPERNUMERARIO** y por **TIEMPO DETERMINADO**, y el segundo de ellos de fecha **01 de Enero del año 2011**, en el cual se le otorgo al actor *********, el nombramiento de **OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA** con adscripción al área de la Dirección de Mejoramiento Urbano del gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **SUPERNUMERARIO** y por **TIEMPO DETERMINADO**, y en el cual se estableció como **fecha de Terminación el día 31 de Enero del año 2011.**

Artículo 3.-

Artículo 6.-

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, en cuanto informe de la cuenta de nómina de pago del C. *********, se realizaron diversos depósitos a su favor correspondientes a la fecha del 01 al 31 de Marzo del año 2012 y del 01 al 30 de Abril del año 2012.

5.- TESTIMONIAL.- ***.**

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

EXP. 662/2012-D

IV.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el hecho de que se encuentra prescrito todo reclamo realizado por el actor, y que solo tendrá aplicación el reclamado a partir de la fecha de la presentación de demanda y una año atrás, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia el cual dice:

**“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”-----

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; y para el caso de que resulten procedentes los reclamos del actor estos solo podrán ser exigidos a partir del 03 de mayo del año 2011 dos mil once al 03 de mayo del año 2012 fecha de la presentación de demanda y los subsecuentes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

V.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada el nombramiento de operador de maquinaria pesada argumentando que ha laborado desde el 01 de enero del año 2007 dos mil siete, y que por lo tanto ya le corresponde el otorgamiento de nombramiento, por su parte la entidad demandada aduce que y refiere genéricamente que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que el actor

EXP. 662/2012-D

contaba con un nombramiento por tiempo determinado el cual feneció el día **30 de septiembre del año 2012 dos mil doce**, además refiere que el actor ingreso a laborar para con la demandada el día 16 de enero del año 2010 dos mil diez, y que por lo tanto, no cumple con los requisitos del numeral 6 seis de la ley de la materia. **Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio**, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que el debito procesal **corresponde a la parte actora**, en cuanto a que debe demostrar que ingreso a laborar **el uno de enero de 2007** y en el cargo de operador de maquinaria pesada y a la demandada desvirtuar las pruebas que aquel aporte al respecto y con base a ello, se analizará el material de convicción que aportaron ambas partes. Lo anterior en cabal cumplimiento al amaro respectivo que hoy nos ocupa, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y en ese orden de ideas, el hoy actor ofrece la prueba de inspección ocular respecto de nominas desde el año 2007 al 2012 dos mil doce, misma que tuvo verificativo el día 01 de octubre del año 2012 visible a foja 88 de los autos del presente juicio dentro de la cual la entidad demandada no exhibió las documentales de los años 2007 al 2009 señalando que no tenía la obligación de exhibirlo dichos documentos, por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos en términos del numeral 804 de la ley federal del trabajo, la hoy demandada no tenía obligación a exhibir dichos documentos ya trascurrieron más de un año y por lo tanto la demandada no tenía la obligación de conservarlos, lo mismo sucede con la inspección ocular de las listas de raya de los años 2007 al 2012, visible a foja 141 de los autos del presente juicio, y de fecha 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto con estas pruebas, no se acredita que trabajador actor, laboraba para con la

EXP. 662/2012-D

entidad demandada desde el 01 de enero del año 2007 dos mil siete, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la inspección de la sección ordinaria del Ayuntamiento que el actor ofrece como número 02, la misma una vez analizada, en la especie no se puede apreciar que el trabajador actor haya laborado para con la entidad demandada desde el 01 de enero del año 2007 dos mil siete, por lo tanto tampoco rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la inspección de catalogo de puestos que ofrece la actora como prueba numero 4, la misma tampoco rinde beneficio al oferente, ya que con la misma no se acredita que en la especie el trabajador actor haya trabajado desde el 01 de enero del año 2007, ya que únicamente se aprecia que es un catalogo de los puestos de la entidad pública demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a los informes del IMSS E INFORME DE PENSIONES DEL ESTADO, informes estos que son visibles a fojas de la 215 a la 217 de los autos del presente juicio, las mismas no rinden beneficio, ya que una vez más se evidencia que el hoy actor no acredita el ingreso desde el 01 de enero del año 2007 , por lo tanto estas pruebas tampoco rinden beneficio a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la Gaceta Municipal numero 864, que ofrece como prueba 8, la misma tampoco rinde beneficio, ya que de la misma no se acredita la temporalidad

EXP. 662/2012-D

correspondiente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales correspondiente.-----

En cuanto a la prueba confesional a cargo del ***** , la cual es visible a foja 148 de los autos del presente juicio y a través de la audiencia de fecha 10 de octubre del año 2011 dos mil once, una vez que es analizada la prueba correspondiente, a juicio de los que resolvemos, esta prueba no es suficiente para acreditar que el trabajador actor laboró para con la demandada desde el 01 de enero del año 2007 dos mil siete, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Lo mismo sucede con lo respectivo a la prueba confesional a cargo del Director de Mejoramiento Urbano, la cual es visible a foja 77 y 78 de los autos del presente juicio y mediante actuación de fecha 24 de septiembre del año 2011 dos mil once, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno suficiente como para acreditar que el trabajador actor laboró desde el 01 de enero del año 2007 dos mil siete, por lo tanto esta prueba no beneficia a la parte oferente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, respecto a la prueba confesional a cargo del ***** , en su carácter de director general de administración y desarrollo, la cual es visible a foja 152 y 153, la cual fue desahogada el día 16 de octubre del año 2011 dos mil once, prueba esta que desde luego esta prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia rinde beneficio a la parte oferente, dado que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, y entre las cuales destaca la marcada con el numero 02 la cual a la letra dice:

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN RAZON A LAS FUNCIONES QUE USTED DESEMPEÑA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO TIENE CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO EN QUE LE CAMBIARON EL NOMBRAMIENTO AL ACTOR EDUARDO RAUL DELGADO BELTRAN, DE AUXILIAR DE SERVICIOS MULTIPLES AL DE OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA, LE RESPETARON LA FECHA DE INGRESO, ESTO ES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2007.

Dicha prueba, **crea un indicio** en los que hoy resolvemos, así mismo, al adminicular esta prueba con la prueba documental VII ofrecida por la parte actor, la que consiste en la copia simple del **nombramiento del actor** por tiempo indeterminado con fecha de inicio 01 de enero del año 2007 dos mil siete, y toda vez que la misma no fue objetada en cuanto su autenticidad, ello como se desprende de la actuación de fecha 18 de octubre del año 2013 dos mil trece y visible a foja 233 de los autos del presente juicio. Entonces y en conjunto, ambas pruebas al ser valoradas, a juicio de los que resolvemos, son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, ya que en la especie, la hoy demandada, no desvirtuó las pruebas de cuenta, de ninguna manera, por lo tanto se reitera que las presentes pruebas al ser valoradas en forma concatenada, son suficientes para los que hoy resolvemos, como para acreditar que la relación laboral existente entre las partes inicio a partir del 01 de enero del año 2007 dos mil siete, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 393018

Localización:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo V, Parte SCJN

Página: 86

Tesis: 125

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.

*Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en **su** poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de **documentos** que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por **su** parte, el artículo 798 cataloga como **documentos** privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar **su** valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o **documentos** de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar **su** fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de **objeción** da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite **su** compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.*

Ahora bien sin que obste lo anterior, se procede a valorar las **PRUEBAS DEMANDADA** ofrece la **prueba confesional a cargo del actor** del presente juicio, la cual fue desahogada mediante la actuación de fecha 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, y visible a foja 104 de los autos del presente juicio, y una vez que fue analizada la misma, no puede beneficiar al oferente, dado que el actor no reconoce hecho alguno, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

EXP. 662/2012-D

En cuanto a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la demandada, tampoco benéfica al oferente dado que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello tal y como se advierte a foja 165 tal y como se desprende de la actuación de fecha 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a la **PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 2** consistente en 05 cinco recibos de nomina de las mismas solo se advierte el monto o sueldo quincenal que corresponde a la cantidad de ***** ello por lo que ve al año 2010 dos mil diez, así como el pago de prima vacacional por el año 2010 dos mil diez, sin embargo con esta prueba, no se acreditan las excepciones de la temporalidad que a las que se hizo referencia por esta Autoridad en líneas precedentes.-----

Respecto a la prueba marcada con el numero 03 tres, **CONSISTENTE EN LOS NOMBRAMIENTOS**, se reitera que los mismos, no son suficientes para acreditar la excepción de la demandada, ya que basta advertir que el último nombramiento que exhibe la demandada feneció el día 31 de enero del año 2011 dos mil once, y al haber señalado que el ultimo nombramiento fue con fecha 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, es claro que la demandada acepta la continuidad del mismo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a la prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la institución Bancaria Banorte, misma que es visible a fojas de la 196 a la 198 de los autos del presente expediente, a juicio de los que resolvemos, dicha prueba no beneficia a la parte oferente, ya que si bien es cierto, la institución bancaria, establece que en la

EXP. 662/2012-D

cuenta de nomina del a nombre del actor se realizaron varios depósitos en los meses de marzo y abril del año 2012 dos mil doce, no menos cierto es que, en la especie, no se puede advertir que dichos depósitos, sean realizados por el hoy demandado, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, por ende tampoco beneficia a la oferente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, y una vez que fueron analizadas las pruebas ofrecidas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, no se acreditan las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, por lo tanto es de entenderse, que la demandada no desvirtuó el hecho de que la parte actora haya laborado para con la demandada desde el año 2007, y mucho menos que haya fenecido su nombramiento en septiembre del año 2012 dos mil doce, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 seis de la ley de la materia el cual a la letra dice:

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o

EXP. 662/2012-D

en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

○ Por ende y ante todo lo anterior, y una vez que se le otorgó la carga de la prueba a la parte actor, Lo procedente en este caso es, a juicio de los que hoy resolvemos, de nueva cuanta **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a que "**OTORGUE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**", a favor del actor del juicio el ***** , en el puesto de **OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA** adscrito a la Dirección de Obras públicas, ello al haber acreditado la carga de la prueba impuesta, y acreditar que la relación de trabajo existente entre las partes si inicio el día 01 de enero del año 2007 dos mil siete ello en el puesto correspondiente, ello en cumplimiento al amparo respectivo, y de de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 y 136 de la ley de la materia.-----

Se **CONDENA** a la demandada a que efectuó la deducción del 1% del salario quincenal del actor, a favor del **SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

EXP. 662/2012-D

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones, en cuanto al incremento salarial, fijados en sus conceptos **C Y D** de su escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de **DESPENSA Y TRASPORTE, VALES DE DESPENSA (una vez por año), Apoyo educacional e incremento salarial del 6% anual**, por su parte la entidad demandada adujo que resultaban improcedentes dichos reclamos por ser accesorios a la suerte principal, así mismo, se reitera que en caso de que proceda algún reclamo de la parte actora esta se encuentra limitada a partir del 03 de mayo del año 2011 dos mil once al 03 de mayo del año 2012 fecha de la presentación de demanda, ello al haber resultado procedente la excepción de prescripción de conformidad al numeral 105 de la ley de la materia. Entonces y a concatenar lo dicho por la demandada con la prueba de inspección ofrecida por el actor del juicio y visible a foja 108 de la ley de la materia y de fecha 03 de octubre del año 2012 dos mil doce, dentro de la cual se advierte que el secretario ejecutor señaló que del documento exhibido por la demandada se acredita el incremento salarial de las citadas prestaciones, y toda vez que resulto procedente la acción principal lo concerniente es a juicio de los que resolvemos, **CONDENAR** a la entidad demandada, a que realice el pago de incrementos salariales por dichos conceptos a partir del 03 de mayo del año 2011 dos mil once, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y para estar en aptitud de cuantificar las prestaciones respectivas se ordena girar atento oficio al Auditoria Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que informe, de no tener inconveniente legal alguno, el

EXP. 662/2012-D

incremento respectivo por dichos conceptos a partir del 03 de mayo del año 2011 dos mil once, a la fecha, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto al pago al **pago al Instituto de Pensiones del estado**, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es Condenar a la demandada a que entere las aportaciones respectivas a favor del actor del presente juicio a partir 03 de mayo del año 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 56 y 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien para efectos de cuantificar diversas prestaciones se deberá de tomar como base el salario que reconocen las partes de *****, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor del juicio el ***** acreditó sus acciones al cumplir con la carga probatoria y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, NO justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a que **"OTORGUE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO"**, a favor del actor del juicio el ***** , en el puesto de **OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA** adscrito a la Dirección de Obras públicas, ello **al haber acreditado el debito procesal y acreditar que la relación laboral 01 de enero del año 2007 dos mil siete**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 y 136 de la ley de la materia, se **CONDENA** a que realice el pago de incrementos salariales por los conceptos **DESPENSA Y TRASPORTE, VALES DE DESPENSA, Apoyo educacional e incremento salarial del 6% anual**, así mismo se condena a la entidad demandada, a que realice el pago de incrementos salariales por dichos conceptos a partir del 03 de mayo del año 2011 dos mil once, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Remítase copia certificada en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, directo 50/2014 al Segundo Tribunal colegiado en materia del trabajo del tercer circuito en la ciudad judicial federal.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS A FOJAS 01
Y 29 DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y
CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General **JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ**, que autoriza y da fe. - -

La Presente Foja Forma Parte Del Expediente 662/2012-D,
Lo Que Se Asienta Para Todos Los Efectos Legales A Que Haya
Lugar.-----